

## **Observaciones del Colegio Médico de Chile al proyecto de ley sobre Colegios Profesionales y Tribunales de Ética (Boletín N° 6562-07).-**

---

### **A. Cuestiones de fondo:**

#### **1. Funciones disciplinarias y correccionales de los Colegios Profesionales.**

Estimamos necesario hacer una mención más explícita a esta función, que es distinta a la jurisdiccional ética, señalando la posibilidad de aplicar otras sanciones, distintas a las previstas en el proyecto, tales como expulsión del Colegio respectivo, suspensión de la calidad de afiliado, etc.

#### **2. Distinta composición de Tribunales de Ética de los Colegios Profesionales y de Tribunales Especiales.**

Según dispone el Art. 49 del proyecto, los Tribunales de los Colegios Profesionales estarán constituidos por profesionales afiliados al respectivo Colegio; en cambio, los Tribunales Especiales de Ética Profesional, estarán integrados por titulares de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige el grado de licenciado (Art. 55 letra a), uno de los cuales, a lo menos, deberá ser abogado (Art. 52, inciso 2°). Esta forma de composición de los tribunales especiales de ética profesional vulnera uno de los principios básicos de la justicia deontológica, cual es que se trata de un juicio de pares. Con la composición de estos tribunales que el proyecto propone, se podría dar la absurda situación de que un profesional sea juzgado sólo por titulares de una profesión diversa a la suya (verbigracia, ingenieros juzgados por abogados, parvularias y médicos).

Debe existir simetría en la integración de tribunales de los Colegios Profesionales y tribunales especiales de ética, todos integrados mayoritariamente por pares de la persona que está siendo juzgada.

#### **3. Requisito para ser miembro de tribunales especiales de ética: no estar afiliado a un Colegio Profesional.**

Este requisito negativo está establecido en el artículo 55 letra b) del proyecto de ley.

Se vislumbra una suerte de desconfianza en la pertenencia de los profesionales a un determinado Colegio, presumiendo la ley, aunque sea por preterición, que podrían no ser imparciales en su juzgamiento.

Para ser consecuentes, y considerando que las Cortes de Apelaciones conocen de los recursos de apelación que se interponen en contra de las sentencias que pronuncian los tribunales de los Colegios Profesionales y especiales (hoy los tribunales ordinarios), debería establecerse este mismo requisito negativo para los integrantes de las salas de las mencionadas

Cortes que conocerán de estas apelaciones, especialmente tratándose de abogados integrantes.

Esta absurda exigencia, por lo demás, vulnera el principio de igualdad ante la ley, al discriminar arbitrariamente entre profesionales colegiados y no colegiados para integrar estos tribunales especiales de ética.

Por consiguiente, se debe suprimir el requisito contemplado en la letra b) del artículo 55 del proyecto de ley.

#### **4. Doble instancia al interior de un Colegio Profesional.**

El Colegio Médico es una institución de carácter nacional, formada por 20 Consejos Regionales, de Arica a Punta Arenas. Existe un Tribunal Regional de Ética en cada uno de los Consejos Regionales y un Tribunal Nacional de Ética que conoce de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Regionales, además de ciertas materias que conoce en única instancia.

El anteproyecto razona sobre la base de un Tribunal de Ética por cada Colegio. El Colegio Médico estima necesario permitir en la ley una estructura orgánica como la que actualmente posee el Colegio Médico para sus Tribunales de Ética, considerando el tamaño de nuestra institución y de otras de similares características.

Para tal efecto, además de consagrar la posibilidad de varios Tribunales de Ética, proponemos que el recurso de apelación contemplado en el artículo 19 N° 16, inciso cuarto, de la Constitución, se interponga ante la Corte del territorio jurisdiccional en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción a la ética profesional y no ante la que tenga su asiento en la capital de la región en que funcione el tribunal cuya resolución se impugna (Art. 70, inciso 2°).

#### **5. Financiamiento de los tribunales.**

El proyecto de ley no contempla financiamiento para los tribunales de ética profesional.

Es del caso señalar que en el anteproyecto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se contemplaba un artículo que establecía que los jueces de los Tribunales Especiales recibirían la remuneración que señala el inciso primero del artículo 221 del Código Orgánico de Tribunales, sin establecer ninguna remuneración para los jueces de los Tribunales de los Colegios.

Resulta ilusorio pretender que los tribunales especiales de ética profesional funcionen sin presupuesto ni remuneración para los profesionales que los integren, Asimismo, debería incorporarse algún tipo de financiamiento o beneficio tributario para los Colegios Profesionales, que permita solventar el funcionamiento de sus tribunales de ética.

## 6. Recurso de apelación.

El artículo 70 del proyecto establece la procedencia de recurso de reposición en contra de las sentencias definitivas de los tribunales de ética. Es del caso señalar que la Corte Suprema ha señalado que la concesión de este recurso atentaría en contra del principio del desasimiento del tribunal. Asimismo, el artículo 70, en concordancia con la norma constitucional respectiva, se refiere a la interposición de recurso de apelación en contra de las sentencias de los Colegios Profesionales.

Sugerimos establecer expresamente que el recurso de apelación deberá interponerse ante el tribunal *a quo* y para ante el tribunal *ad quem*. La razón de esta sugerencia es que, a pesar de ser claras las normas del Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil en relación con el tribunal ante el cual se interpone el recurso, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sido vacilante en esta materia, declarando admisibles recurso de apelación en contra de fallos éticos, interpuestos directamente ante la Corte de Apelaciones, circunstancia que produce una distorsión de todo el procedimiento relativo a la apelación.

### B. Cuestiones de forma:

1. **Art. 17, inciso 2º:** Debe decir “artículo 50” y no “artículo 53”.
2. **Art. 29, letra c):** Establece entre las obligaciones y atribuciones de los Colegios la de “Ejercer la función disciplinaria y correccional respecto de sus colegiados; a través de sus tribunales de ética, las infracciones al respectivo código de ética profesional en que incurran sus colegiados”. Además de problemas de redacción en esta norma, estimamos que deben ser tratadas en literales distintos las funciones propiamente jurisdiccionales y las puramente correccionales.
3. **Art. 42:** Agregar los siguientes incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.  
“Estarán integrados en la forma señalada en los párrafos siguientes, funcionarán en forma permanente y fijarán sus días y horarios de sesión.  
El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.  
Los miembros de los tribunales de ética profesional podrán perder su competencia para conocer determinados asuntos por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.  
La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322”.

4. **Art. 46:** En el inciso segundo, antes del punto aparte, agregar la frase “por todo el período para el que fue nombrado”.
5. **Art. 49:** Incorporar una letra d) que establezca como requisito no haber sido sancionado con medidas disciplinarias (suspensión de la calidad de afiliado, censura, etc.).
6. **Art. 52:** Hacer referencia a la constitución mixta del Tribunal Especial (sala integrada, por 1 abogado y 2 arquitectos, por ejemplo, si la persona que es juzgada es, precisamente, arquitecto).
7. **Art. 73:** Como se señaló en el punto A.6., estimamos conveniente modificar la regla de competencia de las Cortes y dejar expresa constancia de que la apelación debe interponerse ante el tribunal *a quo*.
8. **Art. 72:** Las multas decretadas por los tribunales de ética de los Colegios Profesionales deberían ser percibidas por éstos.
9. **Artículo segundo transitorio:** En el inciso segundo, se debe incorporar referencia al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de títulos otorgados en países con los cuales existen tratados vigentes y referencia a la asociación que diseñe y administre el examen único nacional de conocimientos de medicina, establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.261, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del mencionado artículo.
10. **Artículos quinto y séptimo transitorios:** Están repetidos.